NUF: 96637 - Comodoro MPF NIC: 12361 OFIJUD.

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, el Tribunal Unipersonal integrado por la Jueza Penal Dra. Raquel Susana Tassello, a efectos de dictar Sentencia en la Carpeta Judicial N° 12.361, Legajo de Investigación Fiscal N° 96.637 caratulado: "H., V. A. s/ Dcia. Abuso Sexual r/v hija menor" en la que tuviera debida intervención el Fiscal General, Dr. Martín Cárcamo, el imputado L. F. T. asistido por la Defensora de Confianza A. de L. D., en la que se requiriere el juzgamiento de L. F. T., DNI X, nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el día 14 de mayo de 1982, hijo de M. y de N. H. F., soltero, instruido, empleado, domiciliado en la calle I. de los E. N° X del Barrio J. F. de esta ciudad.

RESULTANDO:

Que a tenor de la acusación formulada por el Fiscal General, Dr. Martín E. Cárcamo calificó la conducta desplegada por el imputado como: Abuso sexual simple agravado por ser cometido por un ascendiente, artículo 119 párrafos primero y quinto en relación al cuarto inc. b del Código Penal, por el siguiente hecho: en fecha aún indeterminada, entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 cuando F. H. T. contaba con 8 años de edad, L. F. T., progenitor de la menor, aprovechando que se había quedado a dormir en la vivienda de la calle S. B. N° X del Barrio C. S. de esta ciudad, propiedad de V. A. H., madre de F., y en circunstancias en que se encontraba solo con la menor en el dormitorio y ante el pedido de su hija que le rasque la espalda, el imputado se acostó en la cama al lado y comenzó a rascarle la espalda y con una de sus manos tocó la cola de la niña por encima de la ropa interior que llevaba puesta. Seguidamente, F. le dijo basta logrando que su padre cesara en su actuar.

En la audiencia de juicio abreviado, artículo 355 del CPP, celebrada en fecha 17 de mayo del corriente año, el Fiscal General Dr. Martín Cárcamo conjuntamente con la Defensora de Confianza Dra. A. de L. D. y el imputado L. F. T., ratificaron el acuerdo al que arribaron el día 14 de mayo de 2021 mediante el cual solicitaron se le imprima a la causa trámite de Juicio Abreviado en los términos de lo normado en el artículo 355 del CPP, en base al hecho y a la calificación legal descriptos en la Acusación.

En tal sentido, el acuerdo formulado y cuya homologación se solicita prevé la admisión por parte del acusado de todas las circunstancias del hecho en que se funda la acusación y la calificación legal escogida en la pieza acusatoria, así como también, el reconocimiento por parte del mismo respecto de la autoría y responsabilidad penal que le cabe en dicho evento. En base a ello, ambas partes solicitan la aplicación del trámite de proceso abreviado en los términos del artículo 355 de la legislación adjetiva, proponiendo el titular de la acción penal para ello la aplicación de una pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y la imposición durante ese tiempo de las reglas de conductas previstas en el art. 27 bis incisos 1, 2, 3 y 6 del Código Penal; todo lo cual ha sido aceptado por el imputado L. F. T. y la Abogada de Confianza Dra. D.

Los términos de dicho acuerdo fueron puestos en conocimiento personal del acusado en la audiencia presidida por la suscripta, quien, asistido por su Defensora, manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al "juicio abreviado", prestando conformidad al hecho de la Acusación, a la calificación legal, al monto y tipo de pena propuestos por el Ministerio Público Fiscal; admitiendo al mismo tiempo el acusado su culpabilidad en el hecho.

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal, y la descripción del hecho, confrontándolo con las pruebas producidas durante la investigación fiscal, resulta correcto el reconocimiento del hecho y la responsabilidad admitida por el

acusado relatado en el acuerdo abreviado, que ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias.

CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?

Se resuelven las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA cuestión:

I.- Que de acuerdo a lo normado por el artículo 355 del CPP corresponde analizar las pruebas colectadas por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de investigación, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho, su participación en el mismo y la calificación legal asignada en el libelo acusatorio. Existe certeza sobre la existencia material del hecho enrostrado a L. F. T. que constituye la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la Investigación Fiscal.

II.- Así tengo por demostrado el siguiente hecho: en fecha aún indeterminada, entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 cuando F. H. T. contaba con 8 años de edad, L. F. T., progenitor de la menor, aprovechando que se había quedado a dormir en la vivienda de la calle S. B. N° X del Barrio C. S. de esta ciudad, propiedad de V. A. H., madre de F., y en circunstancias en que se encontraba solo con la menor en el dormitorio y ante el pedido de su hija que le rasque la espalda, el imputado se acostó en la cama al lado y comenzó a rascarle la espalda y con una de sus manos tocó la cola de la niña por encima de la ropa interior que llevaba puesta. Seguidamente, F. le dijo basta logrando que su padre cesara en su actuar.

III.- El hecho del cual resulto víctima la menor F. H. T., se apoya en las pruebas producida durante la investigación fiscal, entre las que deben destacarse la denuncia ante la Comisaría de la Mujer realizada en fecha 20 de marzo de 2019 por V. A. H. en representación de su hija menor F. H. T., en la que manifiesta que, en el mes de enero de 2019 F. le contó a su abuelo que su papá le había tocado cola. Que a la dicente la llamó el progenitor y le dice que F. tenía algo importante para decirle y ahí la hija le cuenta que una noche su papá le había tocado la cola, que la notó muy angustiada y con miedo. Que le preguntó sobre el hecho al padre de su hija, y éste respondió que fue una noche que estaba muy cansado y sin querer, que F. estaba como enojada y decía que no había sido sin querer y que al oído con voz de borracho le dijo que era hermosa. Que F. le dijo que, su papá le estaba rascando la espalda y luego le pasó la mano desde los pies hasta que llegó a la cola y fue cuando F. le dijo que ahí no la toque, que esa fue la única vez.

En tanto, A. G. H., relató que, iba en el auto junto a su nieta F. H. T. mientras la aconsejaba que se cuidara que nadie podía tocarla ni mirarla solo su madre, la niña le dice “abuelo me paso algo muy feo pero no puedo contarlo”, que el dicente le dijo hay cosas que no se pueden guardar, cuéntalo y ahí la niña le dijo “estábamos en mi casa en la habitación pero me hizo cosquillas en la espalda y luego me tocó las parte, eso no me gustó”, no le dio más detalles. Al llegar a la casa le dijo a su nieta que le iba a mandar un mensaje a la madre para avisarle lo que había pasado, la menor le dijo que ella se lo iba a contar. La nieta le pidió el teléfono a la abuela y la llamó a su madre y le contó.

El relato de la niña F. H. T. se encuentra validado por la psicóloga forense M. L., respecto al hecho descripto en el acuerdo de juicio abreviado de los que resultó víctima. Con relación a la menor H. T., la profesional informa que, la imaginación y coordinación viso motriz son

acordes a su edad cronológica. Las sensopercepciones se encuentran dentro de los parámetros normales sin evidencia de alucinaciones auditivas o visuales, sus expresiones y vocabulario presentan las características de la edad. La menor no posee ningún trastorno psicológico ni limitación en sus capacidades cognitivas que le impida expresar un relato válido, el cual es preciso y comprensible, no estructurado con descripción de interacciones. Sus capacidades lingüísticas, intelectuales, de memoria, perceptivas y sobre todo la diferenciación entre fantasías y realidad están conservadas. Durante las entrevistas no hubo contradicciones sobre el hecho denunciado, las características de su participación personal en el mismo y el lugar de los hechos, no registrándose la influencia de terceras personas, ni motivaciones encubiertas que impliquen beneficio secundario en el relato efectuado. Finalmente, sostiene que, la menor ha presentado alteraciones en su estado de ánimo, en la esfera onírica, así como también disociación.

La edad de la víctima al momento del hecho se encuentra acreditada con el certificado de nacimiento que acredita que F. H. T., DNI X nació el 17 de marzo de 2010 en Comodoro Rivadavia y es hija de V. A. H. y de L. F. T.

La autoría del traído a juicio L. F. T. ha quedado fehacientemente acreditada con la declaración de la víctima menor edad F. H. T. que se encuentra revalidada por la psicóloga forense M. L. y la denuncia realizada por V. A. H., madre de F. H. T.

La prueba se completa con la inspección ocular, croquis ilustrativo e informe fotográfico a cargo de la oficial ayudante E. L., que da cuenta del lugar donde ocurrió el hecho denunciado por H., madre de la menor y el informe emitido por la directora de la escuela provincial N° 32 en relación a la menor F. H. T.

IV.- Por lo expuesto, no existiendo ni habiendo sido invocadas por las partes, causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, cabe concluir que L. F. T. es sujeto imputable y pasible de reproche penal, conforme pericia médica del artículo 206 del CPP realizado por la médica forense Dra. E. B., con desempeño en el Cuerpo Médico Forense de esta ciudad.

A la SEGUNDA cuestión:

Califico la conducta desplegada por el acusado en el delito de Abuso Sexual Simple de una menor de 13 años agravado por ser cometido por un ascendiente (artículo 119 párrafos 1 y 5 en relación al párrafo 4 inciso b del Código Penal) en calidad de autor artículo 45 CP, por el hecho ocurrido en esta ciudad entre el 1 de octubre de 2018 y el día 31 de diciembre de 2018, en perjuicio de su hija menor F. H. T.

Ha quedado demostrado que L. F. T. realizó un acto de tocamiento sobre el cuerpo de su hija menor F. H. T., de 8 años de edad, en la zona de la cola.

Siendo el bien jurídico protegido por el tipo penal en los casos de la menor de 13 años la falta de libertad real de la víctima de poder aceptar un acto entendiendo su significación, no sólo intelectual, sino afectivamente, la conducta llevada a cabo por T. se enmarca objetivamente en un tocamiento en la zona de los genitales de su hija menor de edad que el autor en razón de su edad y por su experiencia conocía que se trababa de un hecho de contenido sexual, además quedó demostrada con la prueba producida la intención del autor de practicar el acto de tocamiento en la zona de la cola de la niña.

Dentro del tipo penal de abuso sexual simple escogido se encuadra en el supuesto, de la condición de la víctima menor de 13 años, que está probado con el certificado de nacimiento de F. H. T. que acredita que nació el día 17/03/2010 y a la época de los hechos tenía 8 años de edad.

Respecto a esta modalidad es unánime la doctrina y jurisprudencia, que la criminalidad reside en la falta de madurez mental de la menor para entender el significado fisiológico del acto sexual, en sentido cultural, situación de la que el sujeto activo se aprovecha y abusa para lograrlo. En esta modalidad, la ley presume juris et de jure, la falta de conocimiento por la edad y voluntad de la víctima y, por ende, la imposibilidad de prestar consentimiento para el acto. Afirma N., es una presunción basada en razones de cultura y no de aptitud sexual propiamente dicha.

También se encuentra acreditado con los dichos de la progenitora V. A. H. y las actuaciones obrantes en el Expte. N° 373/2016 del Juzgado de Familia N° 2, que el acusado visitaba a la niña en la vivienda ubicada en la calle S. B. N° X del B° C. S., en la cual residía junto a su madre, en virtud del régimen amplio de visitas y comunicación que acordaron los progenitores en la Asesoría de Familia y homologado por la Jueza de Familia Dra. Diana G. de Kazakevich

A la TERCERA cuestión:

En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en el artículo 355 párrafo 2 del CPP que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquélla, ponderando como atenuantes la ausencia de antecedentes penales computables, según informe del Registro Nacional de Reincidencia, la ausencia de secuela post delictiva en la víctima, conforme al informe de la directora de la escuela provincial n° 32, establecimiento educativo al que concurría la niña al momento del hecho.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, estimo que corresponde en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado, imponer la pena propuesta por las partes de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso, con costas (artículo 29 inciso 3° del Código Penal) y las reglas de conducta ofrecidas por las partes, previstas en el artículo 27 bis incisos 1, 2, 3 y 6 del Código Penal, consistente en: fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato al que deberá concurrir una vez cada seis meses; abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; abstenerse de relacionarse con la víctima F. H. T. y su madre V. A. H. y concurrir al domicilio de la víctima y someterse a un tratamiento psicológico previo informe que acredite su necesidad y eficacia.

Por último y de acuerdo a lo establecido por los arts. 239, 240 y 259 del CPP corresponde regular los honorarios de la Defensora de Confianza Dra. A. de L. D., de acuerdo a las pautas que delimitan los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados, para lo que se tiene en cuenta la actividad desarrollada, asistiendo en las declaraciones y en todos aquellos actos en que la presencia de los Defensores era obligatoria, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, y se entiende que corresponde fijarlos en la suma de cuarenta (40) Jus.

Por todo ello,

FALLO:

1.-) HOMOLOGAR el Acuerdo de Juicio Abreviado realizado el 14 mayo de 2021, y CONDENAR a L. F. T., de las demás condiciones filiatorias de figuración en autos, a la pena de a la pena de TRES AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL y costas del proceso (artículos 26 y 29 inciso 3° del Código Penal), como autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual simple de una menor de 13 años agravado por ser cometido por un ascendiente (artículo 119 párrafos 1 y 5 en relación al párrafo 4 inciso b del

Código Penal) en calidad de autor -artículo 45 CP, por el hecho ocurrido en esta ciudad entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en perjuicio de su hija menor de edad F. H. T.

2°.-) IMPONER la siguiente regla de conducta que el condenado deberá cumplir durante el término de la condena, artículo 27 bis incisos 1, 2, 3 y 6 del Código Penal, consistente en: fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato al que deberá concurrir a una vez cada seis meses; abstenerse de relacionarse con la víctima F. H. T. y su madre V. A. H. y de concurrir al domicilio de la víctima; abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas; y someterse a un tratamiento psicológico previo informe médico psicológico que acredite su necesidad y eficacia.-

3°.-) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensora de Confianza Dra. A. de L. D., por su labor en la presente causa, en la suma de cuarenta (40) Jus (artículos 253 del Código Procesal Penal. (Ley 2.200, t.o. 4335).-
4°.-) DISPONER la entrega, decomiso o destrucción según corresponda de los elementos secuestrados en la causa, (art. 333 párrafo segundo CPP).-

5°.-) COPIESE, protocolícese y habiendo las partes renunciado a los plazos de acuerdo a lo prescripto por los arts. 141 y 368 del CPP una vez notificada, declárese firme la presente, efectúese las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de ejecución, confecciónese cómputo de pena y póngase el mismo a disposición de las partes; la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado.

Número de registro digital 1608/2021.-

040209-290658/599599-L

040209-290658/599599-L